EXP. N.° 04376-2009-PA/TC
SANTA
SIMON RÍOS YUPANQUI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Simón Ríos Yupanqui contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 167, su fecha 16 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita se le restituya su pensión de invalidez, con el reintegro de las pensiones dejadas de percibir.

2. Que, en tal virtud, la pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual correspondería analizar el fondo de la cuestión controvertida.

3. Que, según el artículo 33° del Decreto Ley 19990, las pensiones de invalidez caducan en tres supuestos: a) por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe; b) por pasar a la situación de jubilado a partir de los 55 años de edad los hombres y 50 las mujeres, siempre que tengan el tiempo necesario de aportación para alcanzar este derecho y que el beneficio sea mayor; sin la reducción establecida en el artículo 44 de la misma norma; y c) por fallecimiento del beneficiario.

4. Que de la Resolución 0000082617-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de setiembre de 2005 (f. 2), se evidencia que el actor obtuvo su pensión de invalidez a partir del 9 de octubre de 2002, la cual le fue otorgada en mérito del certificado de discapacidad de fecha 23 de julio de 2005, emitido por la UTES Hospital La Caleta, Chimbote.

5. Que, de la Resolución 0000105733-2006-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de octubre de 2006 (f. 5), se advierte que se declaró caduca la pensión de invalidez del actor porque, según el Dictamen de la Comisión Médica, padece una enfermedad

distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.

6. Que, a fojas 196, obra el Informe de Evaluación Médica de fecha 12 de setiembre de 2007 en el que se consigna que el recurrente presenta secuela de espondilo artrosis, con un menoscabo del 50%; que discrepa del diagnóstico señalado en el certificado de discapacidad que determinó que su incapacidad es de naturaleza permanente. Tal diferencia genera incertidumbre sobre la enfermedad y grado de incapacidad que el actor alega padecer, por lo que queda expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL